



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de julio de dos mil veinte
Expediente No. 500013153002 2018 00167 00

Se decide el recurso de reposición promovido por el apoderado de la demandante **Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.** contra el numeral primero del auto del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se decidió no tener en cuenta las comunicación que por correo electrónico adujo remitir para efectos de notificación de la ejecutada, **Fundación Pro – Orinoquía**.

Antecedentes

1. A través del numeral primero del auto proferido el 5 de noviembre de 2019, el despacho se abstuvo de tener por notificada a la ejecutada **Fundación Pro Orinoquía**, porque a pesar de los intentos de consulta realizados por los funcionarios del juzgado, no fue posible corroborar el envío y recepción del mensaje de datos a su destinatario.
2. Inconforme con la anterior determinación, la ejecutante presentó recurso de reposición argumentando, que el juzgado está exigiendo requisitos adicionales no contemplados en el C.G. del P., como el uso de firmas electrónicas para realizar el envío de notificaciones por el medio tecnológico y que resulta errado dar aplicación a las normas contempladas en la Ley 527 de 1999 y en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto que regulan aspectos distintos al que nos ocupa y van dirigidos a las actuaciones de la administración de justicia y no, de los ciudadanos que ante aquella acuden.

Además, resaltó que la interpretación adecuada de las normas enfrentadas, permite concluir que existe una presunción legal en cuanto a la recepción de las comunicaciones, por lo que el juez debe aceptar como válida la notificación por mensaje de datos, siempre que obre en el plenario la constancia de recibido del mensaje y la impresión del mismo.

Consideraciones

1. Unánime ha sido el criterio adoptado por la jurisprudencia y la doctrina, en lo que respecta a la importancia que la norma procesal otorga a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el que libra la orden de pago al demandado, pues se ha considerado que ese tipo de enteramiento es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa y contradicción a la parte que se pretende vincular al trámite judicial, lo que implica que deba realizarse a través de los medios principales y, en su defecto, subsidiarios que la ley dispone para dicho efecto¹.

- 1.1. El artículo 291 del Código General del Proceso, indica la forma en la que debe practicarse la notificación, entre otras, a las personas naturales, a quienes que el

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-11709 de 2019.



interesado deberá remitir una comunicación que cumpla con los presupuestos del inciso primero del numeral tercero, a *“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”* (num.3º, inc. Segundo, art. 291 CGP).

1.2. En la misma disposición y en aras de implementar herramientas vinculadas al consumo y transmisión de la información o lo que bien se ha denominado “Tecnologías de Información y Comunicaciones –TIC”², se incorporó la posibilidad de surtir el enteramiento a través de mensajes de datos remitidos a la dirección electrónica del demandado, en cuyo caso y de acuerdo a lo previsto en el inciso quinto del numeral 3º del canon 291 *ejusdem*, *“...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*.

Para explicar esa premisa, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos tales como la sentencia STC690 de 2020, fue enfática en señalar que la presunción legal que prevé la norma, sólo podrá aplicarse cuando el creador del mensaje de datos recepciona el acuse de recibo, lo que quiere decir que *“...para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «recepcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación...”*

Ahondando en el tema, la Corporación también ha sostenido que sin perjuicio de la referida presunción de orden legal, la constancia de recibo puede acreditarse a través de los diferentes medios probatorios contemplados en el artículo 165 del Código General del Proceso, ya que *“considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se una con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento...”*³

Más aún, en sentencia STC del 3 de junio de 2020, reafirmó que las directrices de los cánones 291 y 292 procesales, permiten colegir la existencia de la presunción de recibo del mensaje de datos cuando obre constancia de este en el expediente, la que sin duda alguna admite prueba en contrario y corresponderá desvirtuar a quien se crea afectado por la misma, de igual forma a través de los diversos medios de prueba establecidos por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido indicó lo siguiente:

“...el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor u mensaje de datos se

² Corte Suprema de Justicia, STC3586 de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, STC del 3 de junio de 2020 exp. 11001020300020200102500.



entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria...”

1.3. Finalmente, las conclusiones acerca de la referida presunción, emergen del análisis del conjunto de normas que rigen el uso y acceso de los mensajes de datos, particularmente de lo dispuesto por los artículos 103, 291 y 292 del Código General del Proceso, los cánones 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y de lo previsto por el Acuerdo PSAA06 3334 de 2006, sobre las que reiteró que son estos los lineamientos que deben tenerse en cuenta para realizar y calificar la eficacia del enteramiento por correo electrónico.

A ese respecto en la sentencia STC16051 de 2019, que fue reiterada en la providencia STC690 de 2020, la Corte sostuvo que:

*“En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.*

3.4. La utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley...”

2. De cara a las consideraciones expuestas, se advierte que le asiste razón al recurrente en lo que atañe a la aplicación de la presunción de orden legal que existe frente al acuse de recibo que aportó con las confirmaciones de envío remitidas por el servicio de “Mailtrack”, el cual reafirmó que los mensajes de datos relativos al citatorio para el enteramiento personal y el aviso con sus respectivos adjuntos, fueron remitidos y entregados a la cuenta de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y



representación expedido por la Cámara de Comercio⁴: oclaybri@gmail.com, el 27 de abril y el 17 de mayo de 2019, respectivamente.

Además, según se observa, junto con el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., se anexaron los documentos y providencias que exige dicha normativa (Fls. 288 – 289 del expediente en pdf.), todo lo cual, sumado a la ausencia prueba que desvirtúe la entrega de dichos correos en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia, permite concluir para este instante, que aquél acto cumplió con la finalidad de enteramiento efectivo y de contera, permite tener por notificada personalmente a la **Fundación Pro Orinoquía**.

2.1. En consecuencia, se repondrá el numeral primero del auto proferido el 5 de noviembre de 2019 y, en su lugar, se tendrá por notificado por aviso a la ejecutada **Fundación Pro Orinoquía** que además, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Reponer el numeral 1º del auto del 5 de noviembre de 2019 y, en su lugar, tener por notificado por aviso a la ejecutada **Fundación Pro Orinoquía**.

Segundo. Dejar constancia que la demandada notificada **Fundación Pro Orinoquía**, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 43 de 03/ago/2020, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

⁴ Documento visible a folio 300 del expediente digitalizado, 257 del físico.



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3cdf59d8890d616f22b84d642c5e6f43e8545116f751e0efb39162ae5d2c6b**
Documento generado en 30/07/2020 03:05:08 p.m.